

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real Acumulado
Demandante	Beatriz Elena Vergara Elorza
Demandado	Nelson Uriel Mosquera Castrillón
Radicado	05001-31-03-008-2022-00039-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	010
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso Ejecutivo con Garantía Real

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

La acreedora hipotecaria Sra. Beatriz Elena Vergara Elorza, compareció, esto es, presentó demanda de acumulación, el 09 de octubre de 2021, con el fin de hacer valer su crédito, sin que fuera necesario conceder el término de los veinte (20) días, la demanda fue inadmitida, dejando vencer el término para cumplir los requisitos, razón por la cual se rechazó.

No obstante, la demanda fue presentada nuevamente, razón por la cual el Juzgado la rechazó, indicando que había precluido la oportunidad para hacerse valer su crédito, decisión que fue apelada y revocada por nuestro Superior Jerárquico.

Por lo tanto, por auto del 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada a favor de **BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA** y en contra de **NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**, por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00), contenidos en el pagaré No 1.

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c-) CAPITAL: La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00), contenidos en el pagaré No 2.

d-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e-) CAPITAL: La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), contenidos en el pagaré No 3

f-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 08 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución pendientes contra el deudor, para lo cual se libró edicto emplazatorio y se incluyó en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EN EL EJECUTIVO CON GARANTIA REAL ACUMULADO

El demandado fue notificado por estados conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P; sin pronunciamiento de su parte.

MEDIDAS PREVIAS

Por medio de auto del 10 de mayo de 2022, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 029-37771, el cual fue debidamente inscrito en la oficina de registrador de instrumentos públicos de Sopetrán (pdf20).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante,

encontrándose que si se trata de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así entonces para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible; es decir, expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones. Si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A la vez que, el artículo 468 del C.G.P, hace referencia a la efectividad de la garantía real, y reza, que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda debe tener título que preste mérito ejecutivo. En este caso, la parte ejecutante presentó como título valor base de la ejecución tres pagarés, los cuales cumplen con las exigencias de los artículos 619, 621, 671 y 709 del C. de Co, y 422 C.G.P., al igual que la escritura pública 2943 del 28 de noviembre de 2018, de la Notaría Veintitrés de Medellín mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el bien que ahora se persiguen para el pago de la acreencia contendida en los pagarés.

Como se indicó, el demandado fue notificado como lo dispone la ley para estos casos, quien no dio respuesta a la demanda, por lo cual se dará aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral 3º, donde se preceptúa que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar avalúo y señalar la fecha del remate”.*

Es de anotar, que el proceso ejecutivo principal (2020-00106) tiene su génesis en crédito vertido en título valor (pagaré) como crédito quirografario, el cual no goza de privilegio, en cambio que, en el proceso ejecutivo acumulado tiene su origen en título valor (pagaré) con fundamento en hipoteca constituida en el inmueble propiedad del demandado, el cual goza de preferencia, lo cierto es que, por la constitución de hipoteca, como crédito preferencial que es, deberá tenerse en cuenta el orden de dicha preferencia establecida por la ley al momento de realizar el pago efectivo de las obligaciones con el producto de los bienes del deudor.

En el caso concreto están dados los supuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado, no propuso excepciones y el bien inmueble objeto de la garantía real, está debidamente embargado. Consecuentemente con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de pago.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del accionado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA** contra **NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLON**, en la forma ordenada en auto del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito, se decreta el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad de la parte demandada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos **029-37771**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial

SEXTO: Se ordena la remisión tanto del expediente digital principal como el de la acumulación a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

Los títulos ejecutivos base de la ejecución (de la demanda acumulada) permanecerán en custodia de la parte actora, hasta tanto, el Juzgado de conocimiento decida lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05-